



Síntesis: El 8 de mayo de 2008 la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero radicó, bajo el número de expediente CODDEHUM-VG/102/2008-II, la queja presentada por el señor Luis García Román en la que, en términos generales, manifestó que servidores públicos adscritos al Hospital General de Ayutla de los Libres, Guerrero, otorgaron una inadecuada prestación del servicio público a su esposa, la señora Agustina Ramírez Casarrubias, quien fue intervenida quirúrgicamente por cesárea el 3 de abril de 2008, sin que personal de ese nosocomio reportara complicación alguna durante o después de la cirugía. Sin embargo, cuatro días después presentó fiebres, sangrados y otros padecimientos, los cuales, a decir de los médicos, se encontraban bajo control. En virtud de que su estado de salud continuaba deteriorándose, el 14 de abril de 2008 la intervinieron en el mismo hospital para realizarle una laparotomía explorada; sin embargo, lejos de mejorar, su salud empeoró, por lo cual el quejoso intentó hablar con el director general del hospital para que le explicara lo que estaba sucediendo, sin lograrlo ni recibir explicación alguna por parte del personal del mismo.

El 18 de abril de 2008 la señora Ramírez fue trasladada al Hospital General “Dr. Raymundo Abarca Alarcón”, en Chilpancingo, Guerrero, donde, después de realizarle estudios, le informaron que tenía perforado el útero, presentaba una severa infección y debido a la gravedad de su estado de salud era necesario realizarle una nueva operación. Dicha intervención se realizó el 23 de ese mismo mes y año, y durante la misma le extirparon la matriz, el útero y el apéndice, pues la infección se había extendido a esos órganos.

El 23 de diciembre de 2008, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero emitió la recomendación 91/2008, dirigida al secretario de Salud de esa entidad, en la que se solicitó el inicio de procedimientos administrativos en contra de los servidores públicos del sector salud involucrados, así que se reparara el daño que le fue causado a la quejosa. La recomendación en cita fue aceptada parcialmente, ya que la autoridad se negó a reparar el daño ocasionado a la señora Ramírez Casarrubias. En consecuencia, el señor Luis García Román interpuso recurso de impugnación en contra de tal negativa, el cual quedó registrado con el número CNDH/2/2009/76/RI.

De las evidencias recabadas por esta Comisión Nacional se advierte que los agravios expresados por el recurrente fueron fundados y procedentes, que la Comisión local fundó y motivó correctamente la recomendación 91/2008, ya que el

personal médico adscrito al Hospital General de Ayutla de los Libres que atendió a la señora Agustina Ramírez Casarrubias violentó en perjuicio de ésta el derecho a la protección de la salud, que en la especie consistió en negligencia médica y omitir proporcionar atención médica adecuada e información sobre su estado de salud, lo que tuvo como consecuencia la extirpación de la matriz, útero y apéndice de la agraviada, por lo que los citados servidores públicos son responsables de vulnerar lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como 1o., 2o., fracciones I y V, de la Ley General de Salud y 2o. de la Ley 159 de Salud del Estado de Guerrero, que en términos generales señalan que toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

Durante la integración del recurso de mérito el secretario de Salud en cita ratificó a esta Comisión Nacional su determinación de aceptación parcial a la recomendación estatal. Al respecto, cabe señalar que tal figura no existe en la legislación aplicable, ya que de acuerdo con los artículos 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 136 de su Reglamento Interno y 134, primer párrafo, del Reglamento Interno de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, la autoridad destinataria de una recomendación está obligada a responder si la acepta o no, es decir, que de manera lisa y llana realizará el pronunciamiento respectivo, sin que exista posibilidad jurídica de manifestar, tal como lo hizo el referido secretario de Salud, que se acepta únicamente parte de la misma. Así, al no existir mención de la autoridad sanitaria que se adecue a la normatividad señalada, esta Comisión Nacional tuvo por no aceptada la citada recomendación. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable señaló que *“en ningún momento los servidores públicos que participaron en la atención de la señora Ramírez incurrieron en omisión alguna, ya que la atención que se le brindó fue la adecuada”*. Con tal declaración ese servidor público prejuzgó en favor de los probables responsables y los deslindó de toda responsabilidad, sin que al respecto haya presentado constancia alguna sobre el inicio, desarrollo o conclusión del procedimiento administrativo correspondiente, en el que, previas las formalidades de ley, se determinara tal aserto.

En consecuencia, este Organismo Nacional el de julio de 2009 emitió la recomendación /2009, dirigida al gobernador constitucional del estado de Guerrero señalando fundamentalmente que se dé cumplimiento a la recomendación 91/2008, emitida el 23 de diciembre de 2008 por la Comisión de

Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero; se giren instrucciones a quien corresponda para que se repare el daño causado a la agraviada; se inicien los procedimientos administrativos correspondientes y se capacite a los servidores públicos en materia de salud de esa entidad, respecto de la existencia y observancia que se debe dar a las Normas Oficiales Mexicanas y se brinde una atención digna y de calidad, particularmente sobre el contenido de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993 Atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido.

RECOMENDACIÓN NÚM. 40 /2009
SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN
DEL CASO DE LA SEÑORA AGUSTINA
RAMÍREZ CASARRUBIAS.

México, D. F., a 07 julio de 2009.

C. P. Carlos Zeferino Torreblanca Galindo
Gobernador Constitucional del
Estado Libre y Soberano de Guerrero

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., último párrafo, 6o., fracciones IV y V, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso a), de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con los diversos 159, fracción IV, 160, 162, 167, 168 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente CNDH/2/2009/76/RI, relacionado con el recurso de impugnación sobre el caso de la señora Agustina Ramírez Casarrubias, en virtud de la no aceptación de la recomendación 91/2008, que formulara la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, al secretario de Salud de ese estado, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

- A.** El 8 de mayo de 2008 la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero radicó, bajo el número de expediente CODDEHUM-VG/102/2008-II, la queja presentada por el señor Luis García Román en la que, en términos generales, manifestó que servidores públicos adscritos al Hospital General de Ayutla de los Libres, Guerrero, otorgaron una inadecuada prestación del servicio público a su esposa, la señora Agustina Ramírez Casarrubias, debido a que la hoy agraviada fue intervenida quirúrgicamente por cesárea el 3 de abril de 2008, sin que personal de ese nosocomio reportara complicación alguna durante o después de la cirugía. Sin embargo, cuatro días después presentó fiebres, sangrados y otros padecimientos, los cuales, a decir de los médicos, se encontraban bajo control.

En virtud de que su estado de salud continuaba deteriorándose, el 14 de abril de 2008 la intervinieron en el mismo hospital para realizarle una laparotomía explorada; sin embargo, lejos de mejorar, su salud empeoró, por lo cual el quejoso intentó hablar con el director general del hospital para que le explicara lo que estaba sucediendo, sin lograrlo ni recibir explicación alguna por parte del personal del mismo.

El 18 de abril de 2008 la señora Ramírez fue trasladada al Hospital General “Dr. Raymundo Abarca Alarcón”, en Chilpancingo, Guerrero, donde, después de realizarle estudios, le informaron que tenía perforado el útero, presentaba una severa infección y debido a la gravedad de su estado de salud era necesario realizarle una nueva operación. Dicha intervención se realizó el 23 de ese mismo mes y año, y durante la misma le extirparon la matriz, el útero y el apéndice, pues la infección se había extendido a esos órganos. Finalmente, el quejoso señaló que a efecto de disponer de tiempo para cuidar a su esposa, se vio en la necesidad de dejar su empleo, lo cual le ha ocasionado gastos económicos que superaban su capacidad de pago, ya que dejó de percibir un salario.

- B.** Una vez realizadas las investigaciones correspondientes, el 23 de diciembre de 2008, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero emitió la recomendación 91/2008, dirigida al secretario de Salud de esa entidad, en los siguientes términos:

“PRIMERA. A usted C. Secretario de Salud del Estado, se le recomienda respetuosamente se sirva girar sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que se inicie y determine el procedimiento que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en contra de los CC. JUAN ORGAZ TERRONES y OLIVER REYES ÁVILA, Director y médico ginecólogo del hospital general de Ayutla de los Libres, Guerrero, por vulnerar los derechos humanos de la quejosa AGUSTINA RAMÍREZ CASARRUBIAS, a la salud por inadecuada prestación de servicio público ofrecido por dependencias del sector salud y negligencia médica. Debiendo informar a esta Comisión del inicio hasta la resolución que se emita en el procedimiento citado.

SEGUNDA. Así mismo, se le recomienda ordene a quien corresponda, se realicen los trámites administrativos correspondientes a efecto de que se indemnice a la C. AGUSTINA RAMÍREZ CASARRUBIAS, conforme a derecho, en atención a los razonamientos planteados en las consideraciones jurídicas de esta recomendación, debiendo enviar a esta Comisión la constancia con la que se acredite su cumplimiento.”

- C. El 7 de enero de 2009, el secretario de Salud del Gobierno del estado de Guerrero informó al organismo local que aceptaba el primer punto resolutivo, pero no la determinación relativa al otorgamiento de una indemnización económica a la agraviada.
- D. El 16 de febrero de 2009, el señor Luis García Román interpuso ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero el recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la recomendación 91/2008, por parte del secretario de Salud de esa entidad federativa.
- E. El 2 de marzo de 2009, el organismo local remitió a esta Comisión Nacional dicha inconformidad, la cual se radicó con el número de expediente CNDH/2/2009/76/RI.
- F. Mediante oficio V2/08705, este organismo nacional solicitó al secretario de Salud del Gobierno de estado de Guerrero un informe y la documentación correspondiente respecto de los agravios hechos valer por el recurrente. Dicha solicitud se recibió en esa dependencia el 9 de marzo de 2009.
- G. Los días 10, 12 y 17 de marzo de 2009, una visitadora adjunta de esta institución hizo constar en las actas circunstanciadas correspondientes las diligencias telefónicas y actuaciones realizadas por esta Comisión Nacional

para la integración del expediente, particularmente sobre la respuesta a la solicitud de informe.

- H. El día 19 de marzo de 2009, mediante oficio 0285, el secretario de Salud de Guerrero rindió a este organismo nacional el informe solicitado, en el que reiteró la aceptación del primer punto resolutivo de la recomendación 91/2008, así como la negativa de otorgar una indemnización a la señora Ramírez.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La copia certificada del expediente de queja CODDEHUM-VG/102/2008-II, integrado por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, de cuyo contenido destacan las siguientes constancias:
 - A. El escrito de queja interpuesto el 7 de mayo de 2008 por el señor Luis García Román.
 - B. El acta circunstanciada de 8 de mayo de 2008, en la que consta la ratificación de la queja que la señora Agustina Ramírez Casarrubias formuló ante personal del organismo local.
 - C. El certificado médico elaborado el 14 de mayo de 2008 por una perito médico adscrita a la Comisión estatal, en el que consta que la agraviada presentaba herida abdominal abierta limpia, secundaria a histerectomía total abdominal y apendicectomía, de 21 días de evolución.
 - D. Las copias certificadas del expediente clínico de la agraviada, remitidas a la Comisión estatal el 20 de mayo de 2008 por el director general del Hospital General “Dr. Raymundo Abarca Alarcón”, de Chilpancingo, Guerrero.
 - E. El oficio 060068002, de 16 de junio de 2008, mediante el cual el director general del Hospital General de Ayutla de los Libres remitió al organismo local copias del expediente clínico de la señora Ramírez.
 - F. La opinión médica elaborada el 12 de agosto de 2008 por una perito médico adscrita al organismo local, en la que concluyó que la atención que brindaron los médicos del nosocomio de Ayutla de los Libres a la agraviada puso en peligro su vida, pues durante la cesárea realizada el 3 de abril de 2008 hubo una gran contaminación y una mala técnica quirúrgica que generaron los padecimientos posteriores.

- G. El escrito de 25 de noviembre de 2008, por el que el director general del Hospital General de Ayutla de los Libres señala que no tuvo participación directa en la atención que se le brindó a la agraviada en ese nosocomio.
 - H. El escrito de 25 de noviembre de 2008, en el que un médico ginecólogo del Hospital General de Ayutla de los Libres manifiesta que la agraviada presentó padecimientos post-operatorios a partir del 7 de abril de 2008, por lo que fue intervenida nuevamente el día 14 de ese mismo mes y año, y trasladada al Hospital General “Dr. Raymundo Abarca Alarcón”, el 18 de abril de 2008.
 - I. La recomendación 91/2008 emitida por el organismo local el 23 de diciembre de 2008, dirigida al secretario de Salud del Gobierno del estado de Guerrero.
 - J. El escrito de 7 de enero de 2009 en el que el titular de la citada dependencia señaló la aceptación únicamente del primer punto resolutivo.
- 2. El escrito de recurso de impugnación interpuesto por el señor Luis García Román en contra de la no aceptación de la referida recomendación, por la autoridad destinataria de la misma.
 - 3. El oficio 0285, de 19 de marzo de 2009, mediante el cual el titular de la Secretaría de Salud estatal rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional y reiteró la aceptación del primer punto recomendatorio, así como la negativa a otorgar la indemnización a la agraviada, señalando que los servidores públicos que participaron en la atención médica de la señora Agustina Ramírez Casarrubias no incurrieron en omisión alguna, ya que en todo momento le proporcionaron la atención debida.
 - 4. El dictamen médico C.S.P.S.V.-052/4/09, de 28 de abril de 2009, en el que la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional concluyó que las complicaciones médico quirúrgicas que presentó la agraviada son consecuencia directa de una mala atención médica.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Agotados los medios de investigación respectivos, el 23 de diciembre de 2008 el organismo local emitió la recomendación 91/2008, dirigida al secretario de Salud de esa entidad federativa. Dicha resolución no fue aceptada en sus términos, pues la autoridad destinataria respondió que aceptaba el primer punto resolutivo, mas no el relativo al otorgamiento de una indemnización a la agraviada.

Por tal motivo, el señor Luis García Román interpuso el recurso de impugnación que fue radicado en esta Comisión Nacional con el número de expediente CNDH/2/2009/76/RI. El 6 de marzo de 2009, este organismo nacional solicitó a la autoridad destinataria de la recomendación 91/2008 un informe respecto a los agravios hechos valer por el recurrente. En respuesta, el secretario de Salud del estado de Guerrero reiteró la aceptación del primer punto resolutivo de la recomendación de mérito, así como la negativa respecto a la indemnización.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran tanto el expediente de queja CODDEHUM-VG/102/2008-II, tramitado en la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, como el expediente del recurso de impugnación CNDH/2/2009/76/RI, instruido en esta Comisión Nacional, se advierte que el personal médico adscrito al Hospital General de Ayutla de los Libres que atendió a la señora Agustina Ramírez Casarrubias violentó en perjuicio de ésta el derecho a la protección de la salud, que en la especie consistió en negligencia médica y omitir proporcionar atención médica adecuada e información sobre su estado de salud.

Lo anterior en virtud de que tales conductas derivaron en la extirpación de la matriz, útero y apéndice de la agraviada, por lo que los citados servidores públicos son responsables de vulnerar lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como 1o., 2o., fracciones I y V, de la Ley General de Salud y 2o. de la Ley 159 de Salud del Estado de Guerrero, que en términos generales señalan que toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

En ese orden de ideas, esta Comisión Nacional coincide con el criterio sostenido por el organismo estatal en el sentido de que los servidores públicos del citado nosocomio incurrieron en negligencia médica y omitieron proporcionar una atención médica adecuada a la agraviada al practicarle una cesárea sin la debida técnica quirúrgica, lo cual provocó infecciones en la matriz, útero y apéndice y puso en peligro su vida, ya que en términos de lo dispuesto en los artículos 24, 32 y 33 de la Ley General de Salud, así como 35, 41 y 42 de la Ley 159 de Salud del Estado de Guerrero, las autoridades sanitarias tienen el deber de prestar a los pacientes la atención médica y los servicios curativos o de rehabilitación adecuados para proteger y restaurar su salud. Sin embargo, el personal médico de

referencia no tuvo los cuidados necesarios para ello. Por el contrario, cuando la señora Ramírez y su esposo hicieron de su conocimiento los diversos padecimientos post-operatorios que presentó y solicitaron su intervención, únicamente les indicaron que esa situación era normal así como que se encontraba bajo control, lo que en los hechos se tradujo en que no se emitiera un diagnóstico oportuno ni se le otorgara un tratamiento médico para atender dichos malestares.

Asimismo, el hecho de que se le hubiera intervenido nuevamente en ese hospital el 14 de abril de 2008 y que se haya ordenado su traslado a otro nosocomio, donde de nuevo fue intervenida el 23 de ese mismo mes y año, permiten colegir que la primera operación no se realizó con la técnica y debida calidad que debe otorgarse a la mujer durante el embarazo, alumbramiento y puerperio, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5.1.1 y 5.1.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993 "Atención de la mujer durante el embarazo, alumbramiento y puerperio y del recién nacido. Criterios y procedimientos para la prestación del servicio", particularmente cuando ambas intervenciones derivaron de la falta de cuidado durante la primera operación y la deficiente atención proporcionada en los días posteriores a la misma.

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que el ginecólogo que atendió la cesárea de la señora Ramírez informó al organismo local que existieron factores de riesgo debido a que ésta no llevó un correcto control del embarazo. No obstante, de acuerdo con los artículos 78 de la Ley General de Salud; 80 de la Ley 159 de Salud en el Estado de Guerrero, así como 4.11, 5.4.1 y 5.5.1 de la citada norma oficial, es deber de toda unidad médica que preste atención obstétrica contar con personal capacitado y procedimientos necesarios para atender alumbramientos, así como para vigilar el estado de salud de la mujer durante el periodo posterior al mismo, es decir, que con independencia de las condiciones de salud que presente una paciente al ingresar a un hospital para recibir atención obstétrica, el personal de salud debe contar con la profesionalización y pericia que garanticen la protección del derecho a la salud.

Tampoco pasa desapercibido para esta institución que una perito adscrita al organismo local elaboró una opinión médica en la que señaló que la fiebre, dehiscencia de la herida quirúrgica y de la matriz, así como la formación de un absceso residual se debieron a que fue sometida a una cirugía donde hubo una gran contaminación y una mala técnica quirúrgica por parte del personal médico que la intervino.

Aunado a ello, resulta preciso señalar que la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional emitió una opinión médica en la que concluyó que las complicaciones médico quirúrgicas que presentó la agraviada fueron consecuencia directa de una mala atención médica por parte de dichos servidores públicos.

En consecuencia, resulta evidente que esos servidores públicos actuaron en contravención con lo dispuesto en el artículo 46, fracciones I y XXI, de la Ley 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, que en términos generales dispone que los servidores públicos deben cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendado, salvaguardando los principios de legalidad y eficiencia, así como absteniéndose de actos u omisiones que impliquen su deficiencia o el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el desempeño de sus funciones. Lo anterior en virtud de que la negligente atención de la cesárea y la deficiente atención materno infantil que le proporcionaron durante el puerperio derivaron en daños físicos y psicológicos que pusieron en riesgo la salud de la agraviada, situación que denota que el personal médico desempeñó sus funciones de manera deficiente y sin que existiera razón alguna que justificara tal proceder.

Asimismo, con las acciones y omisiones descritas, vulneraron en perjuicio de la señora Agustina Ramírez Casarrubias el derecho a la salud protegido por los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1o., 2o., fracciones I y V de la Ley General de Salud y 2o. de la Ley 159 de Salud del Estado de Guerrero, así como las disposiciones que en el ámbito internacional lo protegen, en particular, los artículos 25.1 y 25.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; 12.2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, toda vez que la agraviada no recibió los servicios apropiados relacionados con el embarazo, parto y el periodo posterior al parto y, por ende, no tuvo acceso al disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social que prevén dichas disposiciones.

En efecto, de acuerdo con lo señalado por este organismo nacional en la Recomendación General 15 Sobre el Derecho a la Protección de la Salud, éste

comprende no solamente el derecho a estar sano, sino también el derecho a exigir un sistema capaz de proteger y velar por el restablecimiento de la salud física y mental de las personas. Además, de conformidad con lo señalado en los artículos 27 de la Ley General de Salud y 38 de la Ley 159 de Salud del Estado de Guerrero, la atención materno-infantil constituye un servicio básico dirigido a proteger, promover y restaurar la salud. En el presente caso ha quedado evidenciado que el personal médico no realizó una valoración clínica especializada como requería su caso ni proporcionó a la agraviada una debida atención obstétrica tendente a restablecer su salud.

En ese orden de ideas, resulta procedente solicitar a la autoridad responsable que repare el daño causado a la señora Agustina Ramírez, ya que la inadecuada atención proporcionada por el personal médico del Hospital de Ayutla de los Libres derivó en padecimientos que pusieron en peligro su vida y le provocaron la pérdida de la matriz, el útero y el apéndice.

Al respecto, esta Comisión Nacional estima que si bien es cierto que el organismo local recomendó a la referida autoridad ordenar la realización de los trámites administrativos correspondientes a efecto de indemnizar a la agraviada, también lo es que dicha medida no constituye la única vía para reparar los daños causados. En efecto, la reparación del daño es un término genérico que puede abarcar diversos aspectos, entre los cuales se encuentra la indemnización, sin embargo, restringirla a la adopción de esa medida pecuniaria limitaría el derecho que tiene toda persona a que le sean resarcidos los daños materiales y psicológicos a través de otras vías de reparación, incluidas las no pecuniarias.

En tal virtud, esta institución estima procedente solicitar a la autoridad destinataria de la presente recomendación que adopte todas aquellas medidas de reparación encaminadas a resarcir los efectos de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de la señora Ramírez Casarrubias, incluida la indemnización, así como las acciones necesarias para garantizar la protección de su derecho a la salud.

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que el secretario de Salud del Gobierno del estado de Guerrero informó a esta instancia y al organismo local que no era procedente que el organismo encargado de la protección de los derechos humanos en el estado recomendara el otorgamiento de una indemnización de carácter económico a la agraviada, ya que los artículos 1750 y 2125, fracción IV, del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, disponen que la

responsabilidad del estado por los actos cometidos por sus dependientes sólo podrá imponerse mediante sentencia emitida dentro de un procedimiento de carácter jurisdiccional, es decir, que en virtud de que dicha determinación no había sido dictada por un Juzgado de Primera Instancia del ramo civil o, en su caso, penal, no es dable jurídicamente aceptarla.

Bajo ese contexto, resulta oportuno precisar que si bien es cierto que en la vía jurisdiccional existen disposiciones como la citada por la autoridad sanitaria, también lo es que existen otras que prevén la responsabilidad en que incurre el Estado por los daños causados por sus servidores públicos, particularmente, el artículo 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que los particulares que sufran daños como resultado de actuaciones irregulares de los servidores públicos tienen derecho a una indemnización conforme a las disposiciones establecidas en la legislación aplicable.

Además, el artículo 131, fracción VIII, del Reglamento Interno de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero prevé la posibilidad de que las recomendaciones emitidas por esa autoridad contengan señalamientos respecto de la procedencia de la reparación del daño o indemnización. De igual manera, el artículo 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos establece que las recomendaciones emitidas por esta institución señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales.

Así las cosas, contrario a lo que señala el secretario de Salud del Gobierno del estado de Guerrero, sí es procedente que los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos soliciten la reparación del daño una vez que se ha demostrado la existencia de actos u omisiones violatorios a estos derechos, ya que se puede acceder a la misma a través de estas instituciones y no solamente mediante la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente.

En consecuencia, esta Comisión Nacional reitera la necesidad de que la autoridad responsable adopte en favor de la señora Ramírez Casarrubias las acciones y medidas de reparación que consideren los daños producidos y la gravedad de la infracción en que incurrió el personal médico del referido nosocomio

Por otro lado, este organismo nacional tiene en cuenta que el secretario de Salud informó mediante oficio 0285, de 19 de marzo de 2009, que aceptó de manera

parcial la recomendación 91/2008, por lo que, a efecto de dar cumplimiento al primer punto resolutivo, instruyó al contralor interno de esa dependencia para que iniciara un procedimiento administrativo en contra del ginecólogo que atendió la cesárea de la agraviada y del director general del Hospital de Ayutla de los Libres.

Al respecto, cabe señalar que la aceptación parcial no existe como figura jurídica en la legislación aplicable, ya que de acuerdo con los artículos 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 136 de su Reglamento Interno y 134, primer párrafo, del Reglamento Interno de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, la autoridad destinataria de una recomendación está obligada a responder si la acepta o no, es decir, que de manera lisa y llana realizará el pronunciamiento respectivo, sin que exista posibilidad jurídica de manifestar, tal como lo hizo el referido secretario de Salud, que se acepta únicamente parte de la misma. Así, al no existir mención de la autoridad sanitaria que se adecue a la normatividad señalada, esta Comisión Nacional tiene por no aceptada la citada recomendación.

Aunado a lo anterior, esta institución observa con preocupación que en el oficio de mérito la autoridad responsable señalara que *“en ningún momento los servidores públicos que participaron en la atención de la señora Ramírez incurrieron en omisión alguna, ya que la atención que se le brindó fue la adecuada”*. En efecto, con tal declaración ese servidor público prejuzga en favor de los probables responsables y los deslinda de toda responsabilidad, sin que al respecto haya presentado constancia alguna sobre el inicio, desarrollo o conclusión del procedimiento administrativo correspondiente, en el que, previas las formalidades de ley, se determinara tal aserto.

En ese orden de ideas, esta Comisión Nacional advierte que no puede otorgarse validez a la declaración de esa autoridad respecto de la instrucción que supuestamente dictó para que se iniciara el procedimiento administrativo disciplinario en contra del personal médico encargado de la atención de la agraviada, pues la autoridad sanitaria en ningún momento proporcionó evidencia alguna sobre el desarrollo o estado procesal que guarda el mismo.

Asimismo, este organismo nacional estima que el pronunciamiento por parte del secretario de Salud, en relación con la atención que dicho personal proporcionó a la señora Ramírez Casarrubias constituye un acto tendente a instigar a la Contraloría Interna de dicha dependencia para que emita una resolución eximiendo de toda responsabilidad a los citados servidores públicos, ya que al

provenir del titular de la misma puede influir sobre el personal encargado de emitir la resolución correspondiente.

En consecuencia, con tal señalamiento, este servidor público transgredió el artículo 46, fracciones I, VI y XXI, de la Ley 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, que en términos generales prevé que en tal calidad debe observar los principios de legalidad, imparcialidad y eficiencia, pues sin contar con la resolución del procedimiento administrativo correspondiente, prejuzgó sobre la responsabilidad del personal médico del Hospital General de Ayutla de los Libres.

Bajo ese contexto, este organismo nacional estima pertinente que, en términos de lo dispuesto en los artículos 70, 72 y 73 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero se imponga de las acciones y omisiones descritas en el cuerpo de esta recomendación, atribuidas al secretario de Salud en ese estado y al personal médico adscrito al Hospital General de Ayutla de los Libres, para que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente y determine lo que en derecho proceda sobre la responsabilidad en que hayan incurrido dichos servidores públicos.

Asimismo, resulta procedente solicitar que se dé cumplimiento a los puntos resolutivos expresados en la recomendación 91/2008 emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, con motivo de las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de la señora Agustina Ramírez Casarrubias, pues lo contrario significa no colaborar con la tarea de la protección no jurisdiccional de los derechos humanos, con independencia de que se considere que en un Estado de derecho los servidores públicos deben actuar dentro del orden jurídico para no incurrir en actos violatorios como los que dieron origen al presente pronunciamiento.

Así las cosas, en atención a los razonamientos vertidos en el capítulo de observaciones del presente documento, y con fundamento en lo establecido por los artículos 65 y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 168 de su Reglamento Interno, este organismo nacional confirma la resolución definitiva emitida por el organismo local y considera procedente formular, respetuosamente, a usted, señor gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire las instrucciones necesarias a quien corresponda para que se dé cumplimiento a la recomendación 91/2008, emitida el 23 de diciembre de 2008 por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su total cumplimiento.

SEGUNDA. Gire las instrucciones necesarias a efecto de que se repare el daño ocasionado a la señora Agustina Ramírez Casarrubias, por medio de apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesarios, hasta su total restablecimiento, debiéndose informar a esta institución sobre el resultado de las mismas.

TERCERA. Se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en contra del secretario de Salud en el estado, por los actos y omisiones precisados en el capítulo de observaciones de este documento y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

CUARTA. Dicte las medidas pertinentes a efecto de que se capacite al personal de salud de las instituciones públicas de esa entidad, respecto de la existencia y observancia que se debe dar a las Normas Oficiales Mexicanas y se brinde una atención digna y de calidad, particularmente sobre el contenido de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993 Atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido. Criterios y procedimientos para la prestación del servicio y, en su oportunidad, se informe a este organismo nacional sobre los resultados obtenidos.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública, precisamente, esta circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ